



TOMÁS MURCIA ROJAS

*Abogado Especializado
Universidad Libre de Colombia*

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA (H)

SALA CIVIL, FAMILIA LABORAL

M.S. DRA. GILMA LETICIA PARADA PULIDO

E.

S.

D.

Rad. 41298-31-05-001-2021-00042-01. (ASL)

Ref.: Proceso ordinario laboral de **JAVIER ALEXANDER FIERRO TAPIAS y OTROS**,
contra **SERDAN S.A. y OTRO**.

TOMÁS MURCIA ROJAS, mayor y vecino de Garzón, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.185.808 de Garzón (H), y portador de la tarjeta profesional No. 82.003 del C. S. de la J., en ejercicio de los poderes a mi conferido por la parte demandante, integrada por los Señores **JAVIER ALEXANDER FIERRO TAPIAS**, actuando en su propio nombre, en calidad de víctima; **JAVIER ALEXANDER FIERRO SILVA**, **FRANCY LINEY TAPIAS COMETA**, mayores y vecinos de Garzón, actuando en su condición de progenitores de la víctima y en representación legal de **FRANCY MELIHTZA FIERRO TAPIAS** y **PAULA ANDREA FIERRO TAPIAS**, mayor y vecina de Garzón, en su condición de hermanas de la víctima, comedidamente acudo ante su Despacho con el fin de formular demanda por **ACCIDENTE DE TRABAJO – INDEMNIZACION PLENA Y ORDINARIA DE PERJUICIOS**, mediante el presente escrito, procedo a **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto a la providencia que rechazó la demanda, de fecha 27 de mayo hogaño, de la siguiente manera:

Entiende el suscrito Apoderado que el texto de la demanda con la que se inicia el proceso debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende. Así mismo, si el Juez encuentra que no ofrece la precisión y claridad debidas, bien sea en la forma como se hayan concebida las suplicas, hora de la narración de los hechos o en unas y otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar la verdadera intención de los actores, sin aislar el petitum de la causa petendi, integrándolos, tal como lo sostiene la **Honorable Corte Suprema de Justicia** en diferentes fallos, Sala Civil, Sentencia SC-7752021 de marzo 15 de 2021(13001310300120040016001), MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

Ciertamente, no aparece ninguno de los casos contemplados en el art. 90 del C.G.P., por cuanto la demanda reúne los requisitos formales y se acompañaron los anexos de Ley y demás hechos que requiere la demanda. La inconformidad del Juzgado, ahora, desconoce el despacho Aquo los momentos en que a raíz de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, los tramites Judiciales deben celebrarse por regla general de manera virtual. Es cierto, que de tiempo atrás se viene hablando de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que la Rama Judicial no ha sido ajena de las mismas (Art. 103 del C.G.P.), y ello con el fin, Magistrada, de que en todas las actuaciones Judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestiono y tramites de los procesos con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la Justicia, como ampliar su cobertura.

Y es un axioma que sus preceptos han cobrado eficacia solo ahora, cuando en virtud de los riesgos que la presencia física genera, corresponde a los Jueces y usuarios recurrir a las tecnologías de la información para ejercer todos sus actos o gran parte de éstos.

En el presente caso, cumplí con el envío al extremo procesal pasivo, tanto de la demanda como de sus anexos, tal como lo pregonan el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y normas adjetivas, el día 12 de mayo del 2021, quedando pendiente, remitir el auto admisorio de la demanda a las demandadas para cumplir con dicha carga. No obstante, el Despacho, no tuvo en cuenta la flexibilización de la atención y la falta de destreza para su



TOMÁS MURCIA ROJAS

Abogado Especializado
Universidad Libre de Colombia

empleo en la presente Litis, desconociendo que, en últimas, se deberá prestar el servicio en forma presencial, en aras de no sacrificar la defensa de los derechos.

No solamente obra, mi dirección física y electrónica, en el pie de pagina como en el pertinente acápite de demanda, y el Juez, según la misma disposición legislativa debe adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso, como la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Por todo lo anterior, solicito a la Honorable Corporación se sirva **REVOCAR** el auto que rechazó la demanda, para en su lugar ordenar al Juez la admisión de dicha demanda.

Atentamente,

TOMAS MURCIA ROJAS

C.C. No. 12.185.808 de Garzón (H)

T.P. No. 82.003 del C.S de la J.